



Resolución N° 160 / 13-05-2026

El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 18 de febrero de 2026, ingreso correlativo N°69.146-2026 (“**Notificación**”), mediante la cual, por una parte, Greenbridge SpA, filial de Toesca Holding SpA (“**Compradora**” o “**Toesca**”) y, por la otra, Inmobiliaria Estrella del Sur Limitada, Inversiones Estrella del Norte Limitada, Inversiones Los Cactus S.A. e Inversiones y Asesorías Orlando Mágico Limitada (“**Vendedoras**”, y junto con la Compradora, “**Partes Notificantes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Primus Capital S.A. (“**Primus Capital**” o “**Entidad Objeto**”, y junto con la Compradora, “**Partes**”) por parte de Toesca (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 1 de abril de 2026 que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F457-2026, caratulada “*Adquisición de control en Primus Capital S.A. por parte de Toesca*” (“**Investigación**”).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 39°, y en el Título IV, especialmente en sus artículos 50 y 54, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
6. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el artículo segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°.

CONSIDERANDO:

1. Que la Compradora es un vehículo de inversión, parte de un grupo financiero conocido como Toesca, cuya actividad principal consiste en administrar fondos de inversión y fondos mutuos, tanto públicos como privados, dedicados principalmente a la inversión en activos alternativos.
2. Que las Vendedoras corresponden a sociedades de inversión cuyas actividades consisten en la gestión y administración de activos financieros. Por su parte, Primus Capital es la matriz de un grupo de empresas no bancarias que ofrecen servicios financieros especializados en Chile y Perú, tales como *factoring*, *confirming*, *leasing*, *leaseback*, entre otros servicios de financiamiento de capital de trabajo, especialmente para pequeñas y medianas empresas.
3. Que la Operación consiste en la eventual adquisición de control en Primus Capital por parte de Toesca, mediante la adquisición por parte de esta última de una participación accionaria mayoritaria en la Entidad Objeto, lo que le permitirá ejercer influencia

decisiva en la administración de Primus Capital, según la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.

4. Que, al ser Primus Capital una empresa de *factoring* y Toesca una empresa que, entre otros activos financieros, invierte en deuda privada y, específicamente, en facturas de empresas de *factoring*, la Operación daría lugar únicamente a una superposición vertical entre las actividades que desarrollan las Partes en Chile, en relación al financiamiento a empresas no bancarias de *factoring* a nivel nacional.
5. Que, al respecto, esta Fiscalía estimó que de manera plausible y conservadora podía considerarse que el financiamiento a empresas no bancarias de *factoring* constituye un mercado relevante, de alcance nacional, atendido tanto los mecanismos y condiciones específicas de estas colocaciones, como las particularidades de las empresas receptoras de dicho financiamiento. Aguas abajo de este mercado se ubicaría el negocio de *factoring*, el cual fue analizado conforme a la definición más estrecha de mercado relevante, esto es, aquella que distingue entre *factoring* con responsabilidad, sin responsabilidad y *confirming*, segmentando, a su vez, dichos mercados según se trate de *factoring* bancario o no bancario.
6. Que, en virtud de la Investigación, teniendo en cuenta eventuales hipótesis de riesgos de tipo vertical —bloqueo de insumos o de clientes—, esta Fiscalía concluyó que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en relación con el financiamiento a empresas no bancarias de *factoring*, dada la falta de habilidad que tendría Toesca para implementar dichas estrategias, considerando tanto el número de actores como la baja participación de las Partes en los mercados involucrados.
7. Que, por todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Primus Capital S.A. por parte de Greenbridge SpA.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes Notificantes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F457-2026.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

DTZ/VBS/MPD